

RES. EXENTA D.J. N° 113-698-2019

ROL N° 064-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 14 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, y 57, de 2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-193-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **VCP Capital S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-193-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circulares UAF N° 49, de 2012, y 57, de 2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Segundo) Que, con fecha 15 de marzo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la resolución exenta D.J. N° 113-237-2019, de fecha 09 de abril de 2019, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 12 de abril de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **VCP Capital S.A.** en sus descargos, en cuanto reconoce haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 113-193-2019, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- En particular a lo indicado en el título VI, numeral ii), en relación a la obligación de contar con un Manual en materia de Prevención

de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple el contenido mínimo exigido por la normativa y que el mismo se encuentre actualizado.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **VCP Capital S.A.** y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, que si bien, el sujeto obligado contaba con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dicho documento no contaba con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Además de ello, faltaba la incorporación de normas éticas y un procedimiento formalizado de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación de beneficiario finales. Encontrándose, por lo demás, que el antecedente documental estaba desactualizado a dicha época, respecto de la incorporación y mención de las últimas circulares dictadas por este Servicio.

El sujeto obligado **VCP Capital S.A.** respecto de este cargo señala, en resumen, en su presentación de fecha 29 de marzo de 2019, que las referencias sobre este punto se refieren al texto entregado a la fiscalización, aludiendo a que, actualmente, existe un nuevo antecedente documental de esta especie.

En lo continuo da una serie de explicaciones, que se encuentran en la dirección de las razones que tuvo para estimar que el documento era idóneo, para luego reconocer, expresamente, los yerros de que adolecía el texto en cuestión y, finalmente, enlistar las medidas correctivas adoptadas sobre el texto y que significarían una subsanación ex post.

Analizados los descargos del sujeto obligado **VCP Capital S.A.** y, a juicio de este Servicio, es necesario prevenir en el tenor literal de lo expuesto por el sujeto obligado, quien finalmente reconoce la existencia de los hechos verificados por los fiscalizadores de este Servicio, además de hacer hincapié en la subsanación de las falencias completando y actualizando el Manual, en cada uno de los puntos observados.

Es del caso reiterar, respecto de esta obligación, lo dispuesto en el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, el cual expresa: "*Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: ii. MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En efecto, del tenor literal de la norma analizada, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención es fundamental, pues es el instrumento por el cual se establece el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en estas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de

cada sujeto obligado. Asimismo, dicho documento debe estar completo y actualizado, pues solo así se entenderá que cumple con las obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto, esencial que todos los sujetos obligados efectivamente cuenten con un manual y que éste contenga todas las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta a través de él de las particularidades propias de su sector o actividad económica, constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica del sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado en relación a la normativa existente.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-193-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Que, el sujeto obligado introdujo junto a sus descargos el antecedente documental intitulado "*MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. VCP CAPITAL S.A.*", respecto del valor probatorio del texto en cuestión, resulta ser que el mismo es extemporáneo al tiempo que se verifica y, por lo tanto, no puede ser considerado una prueba suficiente para desacreditar el cargo que se analiza, sino que únicamente, sirve para acreditar las mejoras introducidas a propósito de los hallazgos verificados y acreditados en estos autos.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VI, numeral ii, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y, que además, se encuentre actualizado.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 57, de 2018.

a.- Especialmente, a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra d), en relación a la obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es)

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, no coteja la información de sus clientes, con el objeto de revisar y determinar la información de clientes beneficiarios finales que sean personas o estructuras jurídicas.

A este respecto el sujeto obligado ya referido puntualiza varias situaciones que, a su juicio, hacen estimable desechar la presente formulación de cargos, para una mejor comprensión de ellas, estas se enlistaran según digan relación con la interpretación normativa o con situaciones de facto.

En lo que se refiere a situaciones de aplicación normativa, señala el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, que este Servicio en la verificación de la observancia de las normas UAF ha efectuado la interpretación más estricta posible de la misma, pues cuestionar su método consistente en constatar la información contenida en la declaración sobre beneficiarios finales entregadas por sus clientes con la información que ellos ya poseían a propósito de la suscripción de contratos de cuota, significaría exhortar a utilizar medios distintos y que no se encuentra dentro de sus posibilidades organizacionales. Agrega, que esta lectura estricta, además, significaría limitar a la Circular en “(...) *su ambición de generalidad*”, atentando contra el espíritu general de la normativa que se encuentra en la línea de instruir para prevenir e impedir la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo. Por último, indica que existiría discordancia con la materia objeto de fiscalización y la entrada en vigor de la normativa sometida a verificación.

A las alegaciones anteriores, suma los siguientes planteamientos de hecho, señalando que ellos como empresa son una entidad menor, con solo dos fondos de inversión que, por lo mismo, su número de clientes es acotado y que de las 17 personas jurídicas que conforman su cartera de clientes, todas ellas están relacionadas con quienes han pertenecido o son parte de su plana directiva, de lo que es posible concluir que existe un conocimiento de quienes son sus clientes y/o beneficiarios finales. Además de ello, sostiene que en uno solo de sus fondos se han pagado dividendos, los cuales en promedio se efectuarían dos veces al año.

Que, a juicio de este Servicio y ponderando cada uno de los planteamientos, los mismos no resultan suficientes para desacreditar el cargo formulado, esto según lo que pasa a razonarse a continuación.

En lo que se refiere a situaciones interpretativas de la normativa UAF, como primera cuestión, el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, traslada la discusión desde el hecho del incumplimiento formulado por este Servicio a un tema de eficacia de las medidas de debida diligencia, que a juicio de esta Unidad para sostener ese planteamiento en los hechos no deberían haberse advertido las situaciones de inexistencia de antecedentes documentales que se verificaron, pues bajo ese escenario no resulta estimable aseverar que éste ejecutaba tales revisiones. En efecto, al sujeto obligado no se le reprocha eficacia de su supuesta medida de debida diligencia, sino que concretamente, la falta de ejecución de una obligación que tiene respecto de determinados clientes, cual es revisar y cotejar la información de sus clientes Personas o estructuras jurídicas en relación con quienes son realmente los beneficiarios finales de tales operaciones. En este sentido, véase el Informe de Verificación, que sirve de prueba de cargo, en su página 8, específicamente, en el acápite observaciones que acopian los resultados de la extracción aleatoria de muestras auditables y, en donde se establece como conclusión que “(...) *éstos documentos no contienen la totalidad de los accionistas y sus porcentajes de participación, o en su defecto la identificación de los beneficiarios finales o los controladores de la empresa en cuestión.*” Por lo que se desechará este planteamiento.

Ahora, en lo que respecta a la interpretación restrictiva de la normativa UAF, que según el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, realiza este Servicio del artículo 2°, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017, sosteniendo a este respecto que al calificar que su sistema de constatación de antecedentes para identificación de beneficiarios finales no es correcto, se le estaría exhortando a la contratación de softwares especiales que escapan de sus posibilidades organizacionales y económicas, tal alegación tampoco es atendible, pues a juicio de este Servicio, en primer término, no se le está reprochando ese hecho, sino que fácticamente el no acreditar haber hecho las revisiones que exige la normativa, además de ello, para esta Unidad dar lugar a sus planteamientos significaría dejar a su arbitrio la forma de verificación de cumplimiento de la obligación, donde debería aceptarse alegaciones tales como que, el solo hecho del conocimiento son suficientes para tener por cumplida la obligación, prescindiendo de simples labores como son, la revisión de las diversas fuentes abiertas existentes, o algo más sencillo y palmario como es la solicitud directa al cliente de tal información, que en razón de lo expuesto no resulta admisible tal alegación.

Finalmente, cabe referirse al planteamiento de que a la época de la fiscalización por las características de sus fondos y las especiales normas de vigencia de la Circular UAF N° 57, de 2017, ésta no le resulta aplicable, sino hasta el 1° de octubre de 2018. Que, el tema planteado resulta efectivo en cuanto al hecho de la entrada en vigencia de la normativa para antiguos clientes, luego en la especie, la fiscalización tiene naturaleza de tipo continua, en donde su inicio, parte el día 26 de septiembre de 2018, con la inspección in situ, y tiene su término el día 30 de octubre de 2018, según consta en el

expediente. Lo indicado anteriormente, encuentra sustento en el Acta de Requerimiento de Información de fecha 26 de septiembre de 2018, y en la cual se solicita que, al 08 de octubre de 2018, se envíe la información que en la misma se detalla y que, en resumen, dice relación con información sobre la composición y movimientos de los fondos y de su cartera de clientes. En tanto, el término de la fiscalización tiene su hito en el correo electrónico de fecha 24 de octubre del año precitado, en donde se le efectúa una serie de cuestionamiento sobre 10 clientes en particular, encontrando entre las materias consultadas el hecho de "*señalar cómo se verificó la información entregada en la declaración Circular 57, adjuntar antecedentes*". Las situaciones expuestas, confirman que este Servicio se encontraba facultado para verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones que emanan de la normativa precitada, situación que impide dar lugar a la alegación efectuada por el sujeto obligado en este sentido.

Ahora en lo que respecta a las situaciones de hecho alegadas por el sujeto obligado, relativas al número de fondos y conocimiento de sus clientes, aceptar su tesis, basada en que la propiedad de los fondos está directamente relacionada a personas naturales conocidas y que, por ello, descansaban en ese conocimiento, sin aplicar mayores medidas que a su juicio resultan ser estrictas, implicaría dejar entregado al arbitrio del sujeto obligado el hecho de cuándo y cómo cumplir la obligación. A lo anterior, se debe agregar que en este sentido la norma analizada es expresa y clara, estableciendo según las distintas hipótesis de entrada en vigencia, las oportunidades precisas en que el sujeto obligado debe - obligatoriamente - contar con la información, exigida por la Circular UAF N° 57, de 2017, de lo contrario se produce una inobservancia a la normativa en cuestión. Así las cosas, debe forzosamente concluirse que, bajo cualquier hipótesis y, respecto de los puntuales casos que se le consultó el sujeto obligado al 08 de octubre de 2018, éste debía haber contado con la información de sus beneficiarios finales, para acreditar las distintas obligaciones que sobre estos especiales clientes se exige por parte de este Servicio, siendo entonces, inadmisibles los planteamientos efectuados por el sujeto obligado relativos a conocimiento y oportunidad de ejecución de revisión de los antecedentes en cuestión.

Resulta pertinente recordar que el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017, establece "*El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.*"

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a contradecir la formulación de cargos que se analiza, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-193-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado no presentó nuevos antecedentes y, que sean distintos a los incorporados a propósito de la fiscalización, confirmándose la situación de incumplimiento, respecto de los RUT clientes; 76.041.XXX-X, 79.720.XXX-X, 77.492.XXX-X, 76.039.XXX-X, y 99.512.XXX-X.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **VCP Capital S.A.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de revisar y verificar la información declarada por clientes persona o estructura jurídica respecto de sus beneficiarios finales, lo que configuraría un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017.

b.- Especialmente, a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra g), en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declarada como beneficiarios finales de una operación pueda ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, si bien, contaba con las declaraciones juradas para la identificación de beneficiario final, no ejecutaba

acciones para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica beneficiario (s) final(es), tendría dentro de sus accionistas a un PEP.

El hallazgo infraccional es posible constatarlo en el Acta de Fiscalización N° 87/2018, de fecha de fecha 26 de septiembre de 2018, donde se señala por parte del representante legal los incumplimientos a este respecto, como también en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 26 de septiembre de 2018, consignándose en este último documento que *“en visita de fiscalización el sujeto obligado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones: implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, asimismo como un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario final a un PEP.”*

Que, el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, en sus descargos señala a este respecto y, en modo sintetizado, que no sería posible sostener este cargo en conjunto con el anterior, pues si se estima que no han tomado medidas de DDC respecto de beneficiarios finales, malamente podría sostenerse este cargo.

Que, al respecto cabe indicar que el planteamiento del sujeto obligado ya referido es posible admitirlo, pues existe una correlación en el cumplimiento de esta obligación de modo que, habiéndose comprobado que este no cumple con revisar ni verificar la información declarada por sus clientes personas y/o estructura jurídica respecto de sus beneficiarios finales, malamente, podrá discurrir en la calidad de este, correspondiendo absolverlo del presente cargo.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **VCP Capital S.A.** , atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **VCP Capital S.A.** , que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Tercero, **POR**

ACOMPAÑADO e INCORPORADOS, documentos detallados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2. ABSUELVÁSE al sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, del cargo relativo a No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar si un cliente de una persona jurídica o estructura jurídica declarada como beneficiario final de una operación pueda ser calificado como Persona Expuesta Políticamente (PEP), conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto, acápite II, letra b.- de la presente resolución exenta.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-193-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

a.- Contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple el contenido mínimo exigido por la normativa y que el mismo se encuentre actualizado.

b.- Revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es)

4. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **VCP Capital S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta unidades de fomento).

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN

Director (s)

Unidad de Análisis Financiero

PEP/ETV

